



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 202

Sábado 9 de Septiembre

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado».

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suéltos, 1 peseta.
Número suéltos, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1950.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

MATA DE ALCANTARA

Señal de los semovientes:

Macho, lanar, blanco, orejisano, de cuatro meses, cojo de la mano izquierda.
(6 pstas.)

3270

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 96

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Torre de Don Miguel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los domicilios de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el reglamento de Epizootias, y las

que deben ponerse en práctica, vacunación obligatoria de todos los perros.

Cáceres, 21 de Agosto de 1950.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

3273

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 97

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Santibáñez el Alto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en domicilio de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, vacunación obligatoria de todos los perros.

Cáceres, 31 de Agosto de 1950.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

3274

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 98

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa, en el término municipal de Hervás, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de Agosto de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 31 de Agosto de 1950.
—El Gobernador Civil ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

3275

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 99

En cumplimiento del artículo 17

del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Malpartida de Plasencia, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Julio de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1950.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

3276

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Delegación Provincial de Cáceres)

JUNTA DE PRECIOS

De conformidad con lo dispuesto en la Circular núm. 756 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de fecha 2 de Agosto último, publicada en el «B. O. del Estado» núm. 244, de 1 de Septiembre actual, por la que se autoriza el sacrificio de ganado de cerda para el consumo en fresco de la población civil en localidades con más de 2.500 habitantes, a partir del día 10 de los corrientes, se hace público para general conocimiento que los precios de venta al público de los productos del cerdo, serán los que a continuación se indican:

Magro y chuletetas ...	26'50 pstas.
Tocino	18'00 »
Rifiones	24'60 »
Salchichas	27'20 »
Morcillas	10'75 »

En estos precios se hallan incluidos todas clases de arbitrios e impuestos municipales.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1950.
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

3286

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 244, correspondiente al día 1 de Septiembre de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

CIRCULAR núm. 756, por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinerera 1950-51.

FUNDAMENTO

Llegada la fecha en que debe reglamentarse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado porcino para 1950-51, en sus diversos aspectos, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Intervención en la contratación y circulación de ganado porcino de abasto y vida

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Circular número 668 de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado, a las que ha de atemperarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara subsistente la intervención en la contratación del ganado de abasto y vida de la especie porcino y la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos e industriales, como asimismo sobre la carne en ellos obtepidada, para toda la campaña 1950-51, próxima a comenzar.

En su consecuencia, serán de exacta aplicación, en cuanto a dichas actividades se refiere, las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificio de ganado de las diversas especies y variedades establecen las Circulares números 668, 669 y 670 de esta Comisaría, recordándose, además, la necesidad de observar en todo momento, escrupulosamente,



las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y Zoonosis transmisibles al hombre.

Destinos que, en relación al abastecimiento nacional, podrá darse al ganado de cerda durante la campaña 1950-51

Art. 2.º A partir de las fechas que en el siguiente artículo 3.º de esta Circular se establecen, queda autorizado el sacrificio de ganado porcino, con las formalidades que se señalan en esta Circular, para los siguientes destinos o utilidades:

a) Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados.

b) Para consumo en fresco, por venta directa al consumidor en tablas, tocinerías, en los centros urbanos que se determinen.

c) Para el abastecimiento familiar, en la forma de matanzas domiciliarias.

Fechas a partir de las cuales queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para cada uno de dichos destinos

Art. 3.º El sacrificio de ganado porcino, con destino a la industria chacinera, podrá comenzar a partir del 1 de Septiembre de 1950, finalizando el 31 de Agosto de 1951. A los fines de tránsito de la campaña anterior, a la que se inicia, se considera terminada la campaña chacinera 1949-50 en 31 de Agosto de este último año, según se dispone por Circular número 751 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo queda autorizado a partir del 10 de Septiembre de 1950.

Las matanzas familiares domiciliarias podrán realizarse entre el período comprendido desde el 15 de Noviembre de 1950 hasta el 15 de Febrero de 1951.

Cupos a industrias chacineras

Art. 4.º Las industrias chacineras que obtengan la necesaria autorización de tipo sanitario para actuar en la campaña 1950-51, expedida por la Dirección General de Sanidad y que, por tanto, puedan actuar como maderos industriales o fábricas de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Ciclo de Industrias del Sindicato Vertical de Ganadería.

A medida que se les comunique en forma legal dicha autorización sanitaria, podrán comenzar a hacer uso de sus títulos de compra por el número de reses a que se refieren y dedicarse al sacrificio o industrialización del ganado adquirido al amparo de los mismos.

La cuantía inicial de estos cupos será, como máximo, igual al número de cerdos sacrificados por cada industrial durante la campaña 1949-50.

En aquellos casos en que por causas razonables y debida y suficientemente justificadas y comprobadas, no haya podido trabajar una industria durante la campaña 1949-50, o bien el número de reses que puede corresponderle para la campaña 1950-51, conforme lo establecido en el párrafo anterior, resulte notoriamente inferior al asignado a la categoría sindical en que se halle clasificada la industria en cuestión, así como también en relación a las matanzas realizadas por la misma en campañas anteriores a aquélla, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

podrá asignarle un cupo de ganado porcino con carácter inicial que no exceda del cupo que le correspondiera con arreglo a su clasificación dentro de la categoría sindical establecida y todo ello previa petición razonada del interesado y mediando informe propuesto del Sindicato Vertical de Ganadería, Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas.

Por el contrario, siempre que por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se compruebe que la actividad desarrollada por una industria en la temporada 1949-50, no ha correspondido en su volumen al número de reses porcinas adquiridas por la misma, por haber realizado venta o cesión de las reses, destino de parte de las canales obtenidas a la venta y consumo en fresco y otros hechos semejantes, será rebajado el cupo inicial a tales industrias en la proporción correspondiente.

Documentos de compra de ganado porcino necesarios a la industria chacinera

Art. 5.º Las industrias chacineras, que soliciten y obtengan la asignación de cupos de ganado porcino, a que se refiere el artículo anterior, recibirán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un «Título de Compra» en el que se registrará el cupo máximo inicial concedido, y en el que, al día, se irán sentando, sucesivamente, las compras realizadas y guías de remesa expedidas con cargo a dicho cupo inicial, hasta el límite del mismo, por riguroso orden cronológico. Dichos «Títulos de Compra» serán válidos para realizar adquisiciones en cualquier provincia, salvo los casos en que por circunstancias justificadas a su juicio, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados estime necesario disponer lo contrario.

Asimismo, y para facilitar a los beneficiarios de estos títulos las compras a realizar, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá expedir, como documentos auxiliares de los «Títulos de Compra», y al objeto de que las adquisiciones de ganado porcino puedan verificarse simultáneamente en diversas provincias o lugares y por distintas personas, tarjetas de dependientes de compras de los beneficiarios de dichos títulos principales y hojas de endoso de los mismos, por el número prudencial que se considere adecuado en cada caso.

A toda contratación o compra inicial de ganado y sucesiva petición de traslado o remesa del mismo precederá la inmediata expedición del taloncillo CCD-202, con arreglo a las formalidades que se detallan en el artículo 8.º de esta Circular.

Ampliación de cupos

Art. 6.º Los industriales que así lo deseen podrán solicitar ampliación del título inicial de compra de ganado, a que se refiere el artículo 4.º, siendo condición indispensable para ello que tenga realmente adquirido y diligenciado en sus «Títulos de Compra», el 80 por 100 como mínimo de las reses de cerda por las que fué expedido, extremo que comprobará debidamente la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, mediante los taloncillos CCD-202 y por los datos que obren en la ficha que a cada industrial se lleva por el Servicio. Esta ampliación, consignada siempre en título suplementario de compra, será concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, siempre que las disponibilidades de ganado porcino

y la situación del abastecimiento para el consumo en fresco lo permitan y que los solicitantes obtengan para ello informe favorable del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería, no pudiendo ser utilizado este segundo documento hasta que haya sido agotada la capacidad de compra asignada en el Título anterior.

En el caso de que la totalidad de una partida de cerdos adquirida no pudiera ser contabilizada en el «Título de Compra» en uso, por exceder del resto disponible del mismo, se diligenciará en este Título inicial el número de reses suficientes y justo para agotarlo y la diferencia, hasta el total indicado, será registrado en el nuevo título suplementario, en concepto de primera anotación en el mismo.

Asimismo, los talonarios CCD 202 que hubieran sido expedidos para los «Títulos de Compra» de los cupos iniciales, podrán también ser utilizados con los títulos suplementarios concedidos posteriormente, hasta agotar dichos talonarios, pero nunca podrán ser empleados por distinto industrial de aquel a cuyo nombre fueron autorizados.

Las industrias chacineras deberán solicitar nuevos talonarios CCD-202 con antelación suficiente al término de los que anteriormente se les entregó, con objeto de que por este formulismo no puedan sufrir interrupción las compras de ganado porcino a realizar por las mismas.

Quiénes podrán realizar compras de ganado porcino con destino a chacinera

Art. 7.º La compra de reses porcinas, con destino a la industria chacinera, a que se refieren los artículos anteriores, y dentro siempre de los cupos asignados a cada una de ellas en los títulos de adquisición correspondientes, podrá ser realizada directamente a los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de tales «Títulos de Compra»; por apoderados o agentes de las mismas, que obran por cuenta y riesgo de éstas y que se hallen en posesión de las correspondientes tarjetas suplementarias expedidas a su nombre; o, también, endosando los títulos de adquisición a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrán obligados a justificar ante las mismas las operaciones realizadas.

Los industriales que lo deseen y soliciten, dentro de una misma comarca o localidad, podrán agruparse colectivamente, al objeto de realizar con las máximas facilidades la adquisición de reses porcinas que para sus industrias precisen, en las diferentes zonas productoras, y siempre por el límite máximo global de los cupos que figuren en sus títulos individuales, anotados en dicha forma.

Cuando un industrial incluido en Título colectivo desee solicitar ampliación de cupo lo hará en forma análoga a lo establecido en el artículo 6.º para los industriales no agrupados.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá los títulos suplementarios (colectivo e individual) para las ampliaciones de cupo solicitadas.

El Título colectivo continuará en poder del jefe del grupo correspondiente y por éste y por los fabricantes interesados se registrarán las reses que se adquieran con cargo a estas ampliaciones, en dichos títulos

de ampliación colectivo e individual.

Utilización de los Títulos de Compra

Art. 8.º Los industriales chacineros solicitarán, mediante el formulario CCD-201, en petición dirigida a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la concesión del cupo inicial de ganado, a que se refiere el artículo 4.º de esta Circular, haciendo entrega de esta petición en el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, el que emitirá el correspondiente informe, cursándolo a continuación, debidamente requisitado a la Jefatura Nacional del Servicio, para su tramitación por ésta.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo estudio de las solicitudes e informes correspondientes, resolverá las mismas con toda urgencia, expidiendo los documentos de compra correspondientes.

Para la solicitud de los «Títulos de Compra» colectivos a que se refiere el artículo séptimo de esta Circular, se utilizarán los formularios CCD-200, a los que se unirán los correspondientes CCD 201 de los componentes del grupo, a todos los cuales se dará curso en la forma dispuesta en el primer párrafo de este artículo para las peticiones individuales.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a medida que expida los «Títulos de Compra», remitirá los mismos con toda su documentación complementaria a las Jefaturas Provinciales del Servicio respectivas, a fin de que por éstas sean debidamente registrados y entregados a sus titulares, previa identificación de su personalidad, debiendo al efecto firmar los recibos correspondientes. Simultáneamente se dará cuenta de estas expediciones al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería, para conocimiento del mismo.

Los «Títulos de Compra» de ganado y tarjetas suplementarias son documentos personales e intransferibles, no pudiendo ser utilizados, por consiguiente, más que por sus titulares.

Por lo que se refiere a los agentes de compra dotados de tarjetas suplementarias sólo podrán actuar por cuenta del industrial que lo designa y avala, sin que nunca puedan realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de otros industriales de cualquier clase, siendo responsables de toda transgresión en este sentido, conjuntamente con los agentes de compras que las realicen, los industriales que los eligieron y avalaron ante la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las hojas de endoso únicamente serán válidas para adquirir el número de reses que en las mismas figura autorizado, y en su caso, en la provincia o provincias que en ella se indique, de acuerdo con la solicitud de los industriales que efectuarán el endoso.

En ningún caso, la suma de reses adquiridas por los títulos, tarjetas de agentes de compra y hojas de endoso a colaboradores podrá rebasar el montante del título concedido y que en el figura registrado.

Cuando se expidan títulos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de esta Circular, los industriales componentes del grupo no podrán realizar adquisiciones con sus títulos individuales, los que únicamente servirán para ir sentando en ellos las partidas que



reciban, por desglose del título colectivo.

Se establece, como en las campañas anteriores, una separación, en cuanto al tiempo se refiere, entre los momentos de contratación de ganado porcino y traslado del mismo.

A los fines indicados en el párrafo que antecede, en la misma fecha de hacerse la contratación de cerdos entre el industrial o sus representantes (agentes dependientes o colaboradores endosatarios) y los ganaderos vendedores, será obligatorio la expedición por los adquirentes del taloncillo CCD 202, que se extenderá en cuadruplicado ejemplar, forzosamente con papel carbón y sacando de una vez las cuatro copias o ejemplares de dichos taloncillos, considerándose como adquisición clandestina la que se realice sin estos requisitos o sin legalizar inmediatamente tal compra, mediante el curso en forma automática a la Jefatura Nacional del Servicio, del cuerpo correspondiente del taloncillo CCD-202.

El primer cuerpo de dicho taloncillo CCD-202 se entregará al ganadero, como comprobante del convenio realizado; el segundo se enviará en el mismo día a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se vayan sentando estos contratos en la ficha de cuenta corriente de actividades que se lleva a cada industria chacinera con título autorizado; el tercero se utilizará por el industrial chacinero para hacer idéntico asiento en su título de compra; finalmente, el cuarto ejemplar, que en lo que se refiere al convenio o acuerdo de compra debe ser expedido juntamente con los anteriores cuerpos en el momento en que la adquisición se realice, será conservado por el industrial comprador o sus agentes endosatarios hasta el momento de recogida de las reses porcinas a que se refiera, para ser enviadas a destino y solicitud de guía de circulación CCD 1 en la Jefatura Provincial del Servicio de la provincia de origen de dicho ganado, en la que éste fué adquirido, cuarto cuerpo que deberá unirse, como comprobante, a la petición de guías a las Jefaturas Provinciales del Servicio de origen mencionadas y que éstas enviarán, también en el día de expedición de la guía, a la Jefatura Nacional del Servicio, unidos al cuerpo segundo de la guía CCD-1.

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisar facturación por ferrocarril, se realice con el reglamentario conduce, expedido por las Alcaldías de origen, el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202 se unirá por las Alcaldías que expidan los conduce al tercer cuerpo de los mismos, remitiéndolos a la Jefatura Provincial del Servicio y siendo inmediatamente reexpedidos por la misma a la Jefatura Nacional del Servicio.

De esta forma, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día las fichas o cuentas corrientes de cupos concedidos a las diversas industrias chacineras, de reses porcinas adquiridas por las mismas, y de reses de dicha especie que aquéllas trasladan a sus industrias, advirtiéndose que para todos los efectos, según los circunstancias e incidencias a que pueda haber lugar, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no reconocerá como adquiridas por los industriales beneficiarios de título de compra las reses porcinas que no hayan producido con anterioridad la expedición y recepción de los tres primeros cuerpos del CCD 202 y que en el

caso de que se compruebe se han solicitado y obtenido de las Jefaturas Provinciales, guías para traslado de reses porcinas por presentar en aquéllas el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202, sin que haya mediado el previo y puntual envío a dicha Jefatura Nacional del segundo cuerpo del tan repetido CCD-202, procederá a tramitar los debidos expedientes a las industrias responsables, por solicitar y obtener de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses, cuya compra y propiedad no tenía anteriormente reconocida y contabilizada en dicha Jefatura Nacional.

Forma de realizarse las adquisiciones de ganado porcino con destino al sacrificio para consumo en fresco

Art. 9.º Las compras de ganado necesario para el sacrificio y consumo en fresco que sea preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio, a que se refiere la Circular 668 en su artículo 2.º o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con el artículo 8.º de dicha Circular 668 y en la forma que establecen los artículos 7.º y 8.º de la misma, concordantes con lo dispuesto en la Circular número 670, que reglamenta el sacrificio de ganado en mataderos públicos o generales con destino al abastecimiento y régimen de suministro de carnes, y todo ello como consecuencia de lo establecido en los artículos 3.º y 6.º de la Circular 675.

De otra parte, y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando así sea necesario, deberá adoptar las medidas oportunas, al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas forzosas de reses de la especie indicada, por el porcentaje prudencial que, según las circunstancias, sea preciso en cada momento y en relación con las que adquiere, entregas éstas que no serán computadas al cupo total concedido y que podrían realizarse individual o colectivamente.

Dichas entregas forzosas deberán supeditarse a la urgente recepción de canales y sacrificio de las reses a que afecten y se realizarán en las capitales de las provincias de destino que les correspondan o se señalen, produciendo, en todo caso, la inmediata liquidación de su importe.

En general, y para el régimen de abastecimientos en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las correspondientes corrientes comerciales y porcentajes de remesas de provincias productoras a provincias de destino.

Quiénes podrán realizar sacrificio de ganado porcino en régimen de matanzas domiciliarias para el consumo familiar

Art. 10. La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada de 1950-51, se refiere al período indicado en el artículo 3.º de esta Circular y quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o Entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin en sus propias explotaciones o por su cuenta, mediante encargo, a otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente justificados.

Las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos, enviarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio

de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su Municipio durante el mes anterior, relaciones que, debidamente resumidas por las Jefaturas Provinciales del Servicio, serán remitidas a su Jefatura Nacional hasta el 15 de cada mes.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas, con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar y de compra por industriales chacineros los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación y siempre también con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Asimismo, los comerciantes mayoristas de productos cárnicos, legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y provistos del correspondiente carnet expedido por dicho Organismo, que les faculta para ejercer este comercio, podrán adquirir exclusivamente jamones traseros y delanteros curados.

Circulación

Art. 11. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma utilice la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación modelo CCD-1, que será expedida únicamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de Septiembre de 1940, en vigor sobre la materia y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse. Se exigirá siempre la previa presentación de la guía de Sanidad Veterinaria.

Por la Inspección de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se vigilará el cumplimiento de este artículo. Toda expedición de reses porcinas, sorprendida en tránsito sin guía de circulación o amparada en guía de circulación CCD 1, cuyo plazo de validez haya vencido o con destino a localidades o por trayectos distintos a los señalados en la mencionada guía o que el número de reses o pesos de las transportadas sea superior al que la guía expresa y autoriza, será decomisada, levantándose la correspondiente acta de denuncia, que se enviará a la Fiscalía de Tasas competente, dedicándose dicho ganado por la Jefatura Provincial del Servicio que haya efectuado su aprehensión al abastecimiento en fresco de los núcleos de población de la misma.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto en las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la

industria chacinera, mediante la exhibición y asiento correspondiente en el título de compra, tarjetas de agente u hojas de endoso y hasta el cupo de reses que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expidan.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa comprobación del derecho de las mismas, según lo establecido en el artículo 10 de esta Circular y apreciación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para cría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la Circular 668 de esta Comisaría General, en sus artículos 1.º y 9.º, indicándose en la guía con toda claridad número de reses a transportar, peso de las mismas, punto de origen, destino y trayecto a seguir en el traslado.

El transporte y circulación de ganado porcino, dentro de la propia provincia y sin mediar facturación por ferrocarril, se realizará con el «conduce» correspondiente, según lo establecido en la Circular 668, siguiéndose por las Alcaldías, para la expedición de este «conduce», iguales requisitos a los que en párrafo anterior, se establece para la de guías.

Estas guías se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su petición, como máximo, o se devolverá dentro de dicho plazo la petición, por oficio en que se detallen las causas que impiden expedir la guía solicitada.

Localidades en que queda autorizado el consumo en fresco

Art. 12. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil, en todas las localidades que cuenten con más de 2 500 habitantes.

En aquellos núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en los que por razones especiales, tales como predominio de núcleos obreros, escasez de matanzas de tipo familiar u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable se les conceda esta autorización, deberá la misma ser solicitada de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, petición de permiso para sacrificio, que realizarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos, cursándose a la Jefatura Nacional del Servicio por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con razonado informe de las mismas.

Intervención del tocino

Art. 13. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación a que hace referencia el artículo 11 de la presente Circular, además del certificado de Sanidad Veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados 19 kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que a estos fines ha de operarse sobre la total actividad en toda la campaña chacinera. Se dedicará, en todo caso, a la entrega de estos cupos para el Servicio, el tocino de primera calidad y de grosor proporcionado al peso de las canales obtenidas, empleando las planchas centra-



les completas de las hojas de tocino, y pudiendo redondear el peso en cada partida, con la fracción correspondiente.

En ningún caso podrá ejercerse libre comercio del tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada anteriormente, cuyo destino legal es el de ser empleado en las proporciones debidas en la elaboración de los diversos productos de chacinera, pero los fabricantes podrán tener legalmente existencias superiores a la reserva del Servicio, en espera de su industrialización.

Artículos que pueden ser elaborados por la industria chacinera

Art. 14. Los industriales chacineros podrán elaborar todos los artículos que consideren oportuno, ajustándose a las disposiciones sanitarias en vigor y a los tipos por ellas autorizados en calidad, proporción y estandarización en general.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar como máximo una res bovina por cada diez de cerdo (diez por ciento de vacuno en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaren al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Rendición de partes

Art. 15. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en quintuplicado ejemplar, el parte mensual establecido por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), a efectos del necesario control de operaciones. Dicho parte se entregará antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiere, en los organismos que a continuación se detallan:

En las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos será devuelto al industrial remitente, debidamente fechado y sellado, otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente, y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura Nacional del Servicio antes del día 10 del mes siguiente al que se refiere, acompañado del correspondiente resumen provincial CCD 207.

Los dos ejemplares restantes serán presentados en las Jefaturas Provinciales del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas) para el trámite y destino interno que dicho Sindicato establezca.

Asimismo queda facultado el referido Sindicato para exigir a los industriales chacineros aquella documentación que considere necesaria y conveniente en sus relaciones de régimen interior por los mismos para mejor desarrollo de la campaña.

Comprobación de las actividades desarrolladas por la industria de chacinera

Art. 16. A fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer con exactitud las actividades desarrolladas por la industria chacinera, evitando que puedan convertirse en motivo de perturbación del abastecimiento en fresco o que se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinera o viceversa, o se enajenen o cedan los

títulos de compra, especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria de chacinera con título de compra autorizado deberá llevar un libro de operaciones, en el que se registre el ganado recibido, sacrificios realizados y productos intervenidos o tasados que elabora, con detalle de la salida de los mismos y con arreglo al modelo establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, libro que estará siempre a disposición del personal de este Servicio para cuantas comprobaciones se estimen pertinentes realizar. Las salidas de tocino se detallarán por cada partida. La de los restantes artículos tasados podrá sentarse en asientos globales a su mayor comodidad.

(Concluirá)

3251

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Agosto último.

Esta Presidencia, oída la Sección de Gobierno, por resolución del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Agosto último, bajo los precios que a continuación se expresan.

	Pstas	Cts.
Ración de pan de 150 gramos	0	55
Id. de cebada de 3 kilogramos	4	35
Id. de paja de 5 kilogramos..	2	82
Id. el litro de aceite.	7	60
Id. el kilogramo de leña.	0	46
Id. el id. de carbón	1	23
Id. el litro de petróleo	2	45

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 1.º de Septiembre de 1950. — El Vicepresidente, LUIS NUÑO BEATO.

3288

Instituto Nacional de Enseñanza Media DE CACERES

PRUEBAS DE SUFICIENCIA

Convocatoria extraordinaria

RELACION de los días y horas del mes de Septiembre actual, señalados para verificar las pruebas de suficiencia de los alumnos que quedaron pendientes en la convocatoria de Mayo último y de los matriculados para la actual:

ENSEÑANZA OFICIAL

Primer curso: Día 15, a las nueve de la mañana.
Segundo curso: Día 16, id. id.
Tercer curso: Día 16, id. id.

Cuarto curso: Día 18, id. id.
Quinto curso: Día 19, id. id.
Sexto curso: Día 19, id. id.
Séptimo curso: Día 15, id. id.

INGRESO

Alumnos: Día 20, a las nueve de la mañana.

Alumnas: Día 21, id. id.

ENSEÑANZA LIBRE

Primer curso: Días 22 y 23, a las nueve de la mañana.

Segundo curso: Día 25, id. id.

Tercer curso: Días 26 y 27, id. id.

Cuarto curso: Día 28, id. id.

Fisiología e Higiene: Día 28, idem idem.

Quinto curso: Día 28, id. id.

Sexto curso: Día 28, id. id.

Séptimo curso: Día 15, id. id.

DISPENSA DE ESCOLARIDAD Y PRIVADA CON LICENCIADOS

Cursos primero al sexto: Día 29, a las nueve de la mañana.

Curso séptimo: Día 15, id. id.

Los alumnos de séptimo curso, que tengan pendientes asignaturas del sexto, se examinarán previamente de estas asignaturas el mismo día 15 señalado para séptimo.

Los matriculados para un curso, que tengan asignaturas pendientes del anterior, se presentarán en los días señalados para los cursos a que correspondan dichas asignaturas pendientes, toda vez que, sin aprobar las mismas, no podrán someterse a las pruebas del curso siguiente.

Los alumnos de INGRESO acudirán provistos de pluma y tintero o pluma estilográfica.

Los alumnos de enseñanza libre serán llamados, empezando por las chicas, según los números que tuvieron en los exámenes de Junio, siendo los últimos los matriculados para la actual convocatoria.

Los exámenes de Hogar, Educación y Dibujo se celebrarán en los mismos días señalados para cada curso correspondiente.

Se advierte a todos en general que las pruebas comenzarán a la hora en punto anunciada, por lo que deberán presentarse con la mayor puntualidad.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1950.

—El Director, Abilio R. Rosillo.

3289

ESCUELAS PREPARATORIAS DE INGRESO

A partir del día de la fecha, queda abierto el período de inscripción para todos aquellos alumnos y alumnas que, residiendo en esta capital, deseen asistir a las clases de estas Escuelas Preparatorias.

La inscripción ha de ser formalizada por los alumnos mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al señor Director del Instituto.

Serán preferidos los alumnos de las Escuelas Nacionales, debiendo acreditar este extremo con certificación expedida por el Maestro o Maestra respectivos, con expresión de ser bien dotados.

El plazo de admisión de solicitudes se cerrará el día 30 de Septiembre actual, debiendo presentarse las mismas hasta esa fecha todos los días laborables, de once a trece horas, en la Secretaría del Instituto.

Los solicitantes deberán someterse a las pruebas eliminatorias que se celebrarán en los locales de las Escuelas, sitas en este Instituto, en fecha que oportunamente se señalará, consistiendo estas pruebas en ejercicios de lectura y escritura y preguntas sobre el Catecismo y nociones elementales de operaciones Aritméticas.

Los alumnos varones que realizaron sus estudios en esta Escuela durante el curso anterior, no precisan solicitar la inscripción; ni tendrán que someterse a las pruebas más arriba expresadas.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1950.

—El Director, Abilio R. Rosillo.

3290

Juzgados

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día CATORCE DE OCTUBRE próximo, a las ONCE horas, en la Sala de Actos de este Juzgado de Primera Instancia de mi cargo, tendrá lugar la venta en pública subasta por el procedimiento de pujas a la llana, de la finca rústica que se expresará, en virtud de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por doña Matilde López Montenegro y García-Pelayo, contra doña Pilar y doña Asunción González de Gregorio y Martínez de Tejada, sobre extinción del condominio de la dehesa «Majada o Quinta de la Encomienda de Castellanos, llamada también «Pedacitos», advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Finca objeto de la subasta

Dehesa denominada «Majada o Quinta de la Encomienda de Castellanos», llamada también «Pedacitos», de este término municipal, de cabida o superficie total, según medición practicada con levantamiento de plano, de 509 hectáreas y 65 áreas, equivalentes en números redondos a 1.139 fanegas de marco provincial, en la Sierra de San Pedro, a unos cuarenta y cinco kilómetros de Cáceres, por la carretera de Cáceres-Badajoz, y a unos dos kilómetros aproximadamente del pueblo de Puebla de Obando, cubierta de monte alto, formado por encinas y alcornoques; que linda al Norte, con Dehesa «Casa Blanca»; Mediodía, con término de la Puebla de Obando; Oriente, con dehesa Casa Corchada, y Poniente, con dehesa Covach. Tasada pericialmente en la cantidad de UN MILLON NOVECIENTAS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTAS VEINTICINCO pesetas.

Dado en Cáceres a 5 de Septiembre de 1950. — Vidal Morales. — El Secretario, P. S., Narciso Valle.

(96 pstas.)

3284

Alcaldías

CASARES DE HURDES

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Agosto de 1950

Sesión del día seis

Arreglar por prestación personal las calles y acotar los helechos, estércoles, etc., del común hasta que se ordene.

Casares de Hurdes, 2 de Septiembre de 1950. — El Secretario, Enrique Rodríguez. — V.º B.º, el Alcalde, J. A. González.

3272